

debe además poder demostrarse una necesidad real de servicio público debido a la insuficiencia de los servicios regulares de transporte en una situación de libre competencia. Corresponde al tribunal remitente verificar si en los asuntos principales se cumplen estos requisitos.

(¹) DO C 134, de 22.5.2010.

Recurso de casación interpuesto el 10 de noviembre de 2010 por Mariyus Noko Ngele contra el auto del Tribunal General (Sala Tercera) dictado el 10 de diciembre de 2009 en el asunto T-390/09, Mariyus Noko Ngele/Comisión Europea

(Asunto C-525/10 P)

(2011/C 139/19)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Mariyus Noko Ngele (representante: F. Sabakunzi, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Mediante auto de 10 de marzo de 2011, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declaró la inadmisibilidad del recurso de casación.

Recurso interpuesto el 22 de noviembre de 2010 — Transportes y Excavaciones J. Asensi, S.L./Reino de España

(Asunto C-540/10)

(2011/C 139/20)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Transportes y Excavaciones J. Asensi, S.L. (representante: C. Nicolau Castellanos, abogado)

Demandada: Reino de España

Mediante auto de 10 de marzo de 2011, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) ha declarado la incompetencia manifiesta del Tribunal para conocer del presente recurso.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 4 de febrero de 2011 — Schutzverband der Spirituosen-Industrie eV/Sonnthurn Vertriebs GmbH

(Asunto C-51/11)

(2011/C 139/21)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Schutzverband der Spirituosen-Industrie eV

Recurrida en casación: Sonnthurn Vertriebs GmbH

Cuestiones prejudiciales

1) ¿El concepto de salud mencionado en la definición de la expresión «declaración de propiedades saludables» del artículo 2, apartado 2, número 5, del Reglamento (CE) n° 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, (¹) modificado por última vez por el Reglamento (UE) n° 116/2010 de la Comisión, de 9 de febrero de 2010, (²) comprende también el bienestar general?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Un mensaje en una comunicación comercial, ya sea en el etiquetado, la presentación o la publicidad de los alimentos que se suministren como tales al consumidor final, hace referencia al menos en parte al bienestar relativo a la salud o únicamente al bienestar general si alude a alguna de las funciones mencionadas en el artículo 13, apartado 1, y en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1924/2006 en el modo descrito en el artículo 2, apartado 2, número 5, de dicho Reglamento?

3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión y de que un mensaje, en el sentido descrito en la cuestión segunda, se refiera al menos en parte al bienestar relativo a la salud:

Tomando en consideración la libertad de expresión e información amparada por el artículo 6 TUE, apartado 3, en relación con el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ¿respeto el principio de proporcionalidad del Derecho de la Unión la inclusión en el ámbito de la prohibición del artículo 4, apartado 3, frase primera, del Reglamento (CE) n° 1924/2006 de un mensaje que afirme que una determinada bebida con una graduación superior al 1,2 % en volumen de alcohol no perjudica ni afecta al cuerpo o a sus funciones?

(¹) DO L 404, p. 9.

(²) DO L 37, p. 16.

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 7 de febrero de 2011 — Vodafone España, S.A.

(Asunto C-55/11)

(2011/C 139/22)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Vodafone España, S.A.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva «autorización»), debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite exigir un canon por derechos de instalación de recursos sobre el dominio público municipal a las empresas operadoras que, sin ser titulares de la red, la usan para prestar servicios de telefonía móvil?
- 2) Para el caso de que se estime compatible la exacción con el mencionado artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE, las condiciones en las que el canon es exigido por la ordenanza local controvertida ¿satisfacen los requerimientos de objetividad, proporcionalidad y no discriminación que dicho precepto exige, así como la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos concernidos?
- 3) ¿Cabe reconocer al repetido artículo 13 de la Directiva 2001/20/CE efecto directo?

⁽¹⁾ DO L 108, p. 21

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 7 de febrero de 2011 — Vodafone España, S.A./Ayuntamiento de Tudela

(Asunto C-57/11)

(2011/C 139/23)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Vodafone España, S.A.

Otra parte: Ayuntamiento de Tudela

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva «autorización»), debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite exigir un canon por derechos de instalación de recursos sobre el dominio público municipal a las empresas operadoras que, sin ser titulares de la red, la usan para prestar servicios de telefonía móvil?

- 2) Para el caso de que se estime compatible la exacción con el mencionado artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE, las condiciones en las que el canon es exigido por la ordenanza local controvertida ¿satisfacen los requerimientos de objetividad, proporcionalidad y no discriminación que dicho precepto exige, así como la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos concernidos?
- 3) ¿Cabe reconocer al repetido artículo 13 de la Directiva 2001/20/CE efecto directo?

⁽¹⁾ DO L 108, p. 21

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Supremo (España) el 7 de febrero de 2011 — France Telecom España, S.A./

(Asunto C-58/11)

(2011/C 139/24)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Supremo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: France Telecom España, S.A.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿El artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva «autorización»), debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite exigir un canon por derechos de instalación de recursos sobre el dominio público municipal a las empresas operadoras que, sin ser titulares de la red, la usan para prestar servicios de telefonía móvil?
- 2) Para el caso de que se estime compatible la exacción con el mencionado artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE, las condiciones en las que el canon es exigido por la ordenanza local controvertida ¿satisfacen los requerimientos de objetividad, proporcionalidad y no discriminación que dicho precepto exige, así como la necesidad de garantizar el uso óptimo de los recursos concernidos?
- 3) ¿Cabe reconocer al repetido artículo 13 de la Directiva 2001/20/CE efecto directo?

⁽¹⁾ DO L 108, p. 21